

131  
//tevideo, 8 de Abril de 2013

### VISTOS Y RESULTANDO

1) Que a fs 88/89 la Defensa de A██████████ D██████ solicitó la clausura y archivo de las actuaciones por haber operado a su juicio la prescripción del eventual homicidio de Enrique Piegas Cavalheiro, fallecido el 8/2/78 en la ciudad de Salto.-

2) Que por auto 292 de fs 96 se consideró que si se tratara, como se ha denunciado de un hecho comprendido en el art 1o de la ley No 18.831, la declaración de prescripción y el archivo de las actuaciones solicitado no corresponden, en virtud de lo dispuesto por los arts 2o y 3o de dicha ley, de acuerdo a los cuáles " no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad en el período comprendido entre el 22/12/86 y la vigencia de esta ley " para dichos delitos y se declara que los mismos " son crímenes de Lesa Humanidad de conformidad con los Tratados Internacionales de los que la república es parte ".- En consecuencia, no se hizo lugar a la prescripción invocada y al archivo solicitado y se dispuso continuar con la indagatoria .-

3) Ante lo dispuesto, las defensas de A██████████ D██████ y H██████ V██████, comparecieron a fs 99 y sgtes interponiendo la excepción de Inconstitucionalidad de la ley antes mencionada y especialmente sus arts 1 a 3, por lo cual se suspendieron las actuaciones y se elevaron los autos a la Suprema Corte de Justicia ( fs 111) .-

4o) La Corte se expidió a fs 169 y sgtes, previa vista de la Fiscalía interviniente y del Fiscal de Corte, haciendo lugar parcialmente a la excepción de Inconstitucionalidad interpuesta y en su mérito, declarando Inconstitucionales y por ende inaplicables a los excepcionantes los arts 2 y 3 de la ley No 18.831 mencionados .-

### CONSIDERANDO

Que no siendo de aplicación al caso los arts 2 y 3 de la

ley 18.831 , declarados inconstitucionales , para el caso de que la muerte de Piegas se debiera a un hecho intencional de terceros , encartando en la figura del delito de homicidio , el mismo habría prescrito, por aplicación del art 117 del C.P., a los 20 años y si se aplica el art 123 del mismo , por considerar a los eventuales autores delincuentes reincidentes o habituales o sujetos peligrosos, dicho término se eleva en un tercio , llegando a 26 años y 241 días .- Si no se cuenta para el transcurso de dicho término de prescripción el período del gobierno de facto , comenzando a correr el plazo desde la restauración de la democracia el 1/3/85 , el plazo de prescripción se cumplió efectivamente el 28/10/2011, como lo ha señalado la Defensa .-

Consecuentemente tampoco puede considerarse el hecho de autos , en virtud de la ley impugnada, Crimen de Lesa Humanidad y como tal , imprescriptible , como los delitos que tipifica la ley No 18.026 de 25/9/06 , cuya imprescriptibilidad se establece por el art 7o de la misma , teniendo presente que la aprobación e incorporación de dicha norma se produjo con posterioridad a los hechos de la presente causa, por lo cual, como lo ha dicho la propia Corte en la Sentencia antes referida " las reglas que establecen su imprescriptibilidad , no pueden ser aplicadas al sub lite pues ello significa, lisa y llanamente conferir a dichas normas penales carácter retroactivo, lesionando así normas y principios constitucionales ... " .-

Cabe señalar asimismo que , los propios ilícitos penales creados con posterioridad a la eventual comisión de los hechos a juzgar , no pueden ser tipificados en el caso porque no corresponde su

aplicación en forma retroactiva , pues ello colide con el principio de legalidad , vulnerando lo dispuesto en el art 15 inc. 1o del C.P., de acuerdo al cual " cuando las leyes penales configuran nuevos delitos o establecen una pena mas severa, no se aplican a los hechos

cometidos con anterioridad a su vigencia " , principio de irretroactividad penal que esta además consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica , que es Ley Nacional No 15. 737

Como señala además la Corte , " la irretroactividad de la ley penal es un principio liberal o garantía implícita en el art 72 de la Constitución , que deriva además indirectamente del principio de libertad expresamente proclamado en el art 10o inc. 2o de la Carta y asimismo está íntimamente vinculado a la seguridad , valor aludido en el art 7o ... " , fundamentos todos estos de la declaración de inconstitucionalidad de los arts 2o y 3o de la ley 18.831, citada y expresados en la sentencia No 1501 de 6/5/11 de la propia Corte .-

Por otra parte, el fallo de la CIDH en el caso promovido por Juan Gelman contra nuestro país , por el cual se ordena al Estado uruguayo que no se aplique ninguna norma como prescripción, caducidad , irretroactividad de la ley penal , cosa juzgada , non bis in idem o cualquier excluyente de responsabilidad , a los casos de graves violaciones a los DDHH , fue justamente el que determinó la sanción de la ley 18.831 , cuyos arts 2 y 3 fueron declarados inconstitucionales y como lo ha señalado el Dr. Chalar en otro fallo reciente de inconstitucionalidad de la ley citada " nada puede justificar que el Estado deba o pueda llevar a cabo acciones que sean contrarias a los DDHH reconocidos a los individuos por su legislación interna , tanto como por la normativa fuente en tales sistemas .- No existe pretexto que justifique ignorar la normativa tutelar de derechos fundamentales " .

Por tales fundamentos , SE RESUELVE :

LA CLAUSURA Y ARCHIVO DE ESTAS ACTUACIONES EN VIRTUD DE HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DEL EVENTUAL ILICITO